

**DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICION EN
COLOMBIA.**

GUSTAVO ADOLFO PIÑA GOEZ

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA

2010

**DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICION EN
COLOMBIA.**

GUSTAVO ADOLFO PIÑA GOEZ

Presentado al Asesor: **ROBERTO JIMENEZ**

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA

2010

Nota de Aceptación

Jurado

Jurado

DEDICATORIA

Este trabajo de grado esta
dedicado a mí familia y amigos
que siempre me han apoyado y
ha creído en mí

Gustavo

AGRADECIMIENTOS

Ante todo le doy gracias a Dios todo poderoso por dar el don de la paciencia, la ignorancia y la perseverancia, ya que gracias a esto el ser humano ha llegado a la obtención de conocimientos maravillosos del mundo actual pasando a ser hombres sabios.

Doy gracias a mis padres quienes me han recordado siempre que el núcleo fundamental de toda sociedad siempre va a ser la familia unida y responsable y que con dedicación y esmero han para brindar educación para así llegar a ser seres humanos productivos y ciudadanas ejemplares de cualquier sociedad.

Por ultimo quisiera darle infinitas gracias a la institución que me acogió como su hijo por brindar todas las herramientas necesarias en nuestra formación como profesional de bien, a todos los docentes que nos formaron en las distintas áreas del Derecho y en especial al Doctor Roberto Jiménez que nos guió en el arduo proceso de esta tesis doctoral y al Doctor Alfredo Peña Salom por su gran labor con las nuevas generaciones de Abogados.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	
0.1. FORMULACION DEL PROBLEMA	11
0.2. OBJETIVOS	
0.2.1. OBJETIVO GENERAL	13
0.2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	13
0.3 JUSTIFICACION	14
1. ANTECEDENTES DEL DERECHO PETICION	15
1.1. DERECHO COMPARADO	17
1.1.1. Inglaterra	17
1.1.2. Estados unidos de América	18
1.1.3. Francia	18
1.1.4. Italia	19
1.1.5. México	19
1.1.6. Guatemala	19
1.1.7. Panamá	20
1.1.8. Venezuela	20
1.2. ORIGENES Y ANTECEDENTES EN COLOMBIA	21
2. CONCEPTO DE DERECHO DE PETICION EN LA ACTUALIDAD COLOMBIANA	35

2.1. CONCEPTOS DOCTRINALES	36
2.2. CONCEPTOS JURISPRUDENCIALES	39
2.3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	41
2.4. FUNDAMENTO LEGAL	42
3. EVOLUCION JURISPRUDENCIAL EN COLOMBIA	48
3.1 COMPILACION DE CRITERIOS DESARROLLADOS POR OTRAS JURISPRUDENCIAS	48
3.2. ADICION DE DOS REGLAS A LOS CRITERIOS ANTERIORES	51
3.3. CRITERIOS DE LA ADMINISTRACION PARA CONTESTAR EL DERECHO DE PETICION	55
3.4. SILENCIO ADMINISTRATIVO COMO NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION	57
3.5. CONFIGURACION DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO	61
3.6. SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA	66
3.7. VULNERACION DEL DERECHO DE PETICION CUANDO OPERA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN LA VIA GUBERNATIVA	70
3.8. DERECHO DE PETICION ANTE PARTICULARES Y SU ALCANCE CON RESPECTO A LAS ORGANIZACIONES PRIVADAS	75
4. CONCLUSION	78
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCION

La Constitución de 1.991 trajo grandes cambios en cuanto a la estructura del Estado Colombiano tales como la descentralización, autonomía de las entidades territoriales, además, en su artículo 2 establece los fines del Estado, entre los cuales se tiene servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en esta.

Por medio de este trabajo de investigación a estudiar uno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 1.991 pero que es reconocido en Colombia desde hace 188 años en la Constitución de 1.821 y que es desarrollado en el Código Contencioso Administrativo.

Se analizarán Sentencias de las Altas Cortes Colombianas y el desarrollo dado a las características del derecho de petición, así como se estudiará su aplicación en el derecho comparado, y también como a través de este derecho se pueden garantizar otros y como muchas veces el mecanismo de Tutela es utilizado para hacer valer este derecho, se identificarán las normas que lo protegen y regulan, así como también, se va a establecer como se podría mejorar la aplicación de este derecho en nuestra Nación.

Todo esto se hará estudiando sentencias hito, sentencias fundadoras de línea y sentencias confirmadoras de principio siguiendo los pasos establecidos por Diego Eduardo López Medina en el Derecho de los Jueces, además, se leerán

críticas que el investigador tiene a ciertos aspectos del derecho de petición así como una valoración objetiva de lo que es el derecho de petición actualmente en Colombia.

0.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política como un derecho fundamental, es usado por una gran cantidad de individuos, sin distinción de raza, sexo o condición. En algunos casos se utiliza como un medio a través del cual se hacen valer otros derechos, como el de la salud, seguridad social, u otros.

Desde la vigencia de la Constitución de 1.991 La Corte Constitucional como intérprete y guardiana de la Carta Política, se ha pronunciado sobre muchos aspectos de éste, de igual manera, el Consejo de Estado como máximo tribunal de lo contencioso administrativa también ha desarrollado, ampliado y/o reglamentado en el transcurso de los años, esta temática como es el caso del silencio positivo, silencio negativo además de la forma y termino como se debe responder entre otros.

Además de lo anterior, el desconocimiento de los cambios que ha tenido por parte de las personas, como también de los mismos abogados, se ha hecho del derecho de petición un mecanismo que se aplica y puede llegar a la acción tutela, creando esto congestión en los despachos judiciales colombianos.

El derecho de petición debe utilizarse como un mecanismo de descongestión, sin embargo, en ocasiones se da el efecto contrario, por ejemplo, cuando se presenta este derecho ante una EPS para pedir medicamentos y estas los

niegan, aun cuando ya hay fallos o tutelas referentes al mismo tema que fallan a favor de los pacientes.

Bien dice el artículo 23 de la Constitución Nacional que se tiene derecho a obtener una pronta resolución. Además la Corte Constitucional ha dicho en la Sentencia T – 630 de 2002 cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra lo siguiente, ...”El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para si el sentido de lo decidido”... agrega la misma sentencia lo siguiente...”cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata”... aplicando esto al ejemplo del párrafo anterior podemos concluir la ignorancia que abunda en cuanto a este derecho, y como ha evolucionado jurisprudencialmente.

Si bien el derecho de petición por regla general aplica a entidades estatales, es decir a quienes ejercen autoridad, pero la constitución nacional lo extendió a las personas privadas. Al ser un mecanismo usado tanto en el derecho público como privado, y que además, muchas veces es resuelto por medio de tutelas es de suma importancia investigar y analizar la forma cómo ha evolucionado con el transcurso de los años y cuáles han sido los argumentos de las discusiones nivel doctrinal y teórico, es tan interesante como importante que resolvamos la siguiente pregunta ¿Cuán eficaz es el derecho de petición en el ámbito del derecho público y del derecho privado?

0.2. OBJETIVOS

0.2.1. OBJETIVO GENERAL.

Analizar las características del derecho de petición y la evolución jurisprudencial en la Corte constitucional y le Consejo de Estado a partir de la constitución de 1991.

0.2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

1. Identificar cuales son las normas que protegen y materializan este derecho.
2. Analizar las características del derecho de petición desarrolladas de forma jurisprudencial por las Altas Cortes.
3. Establecer como se puede mejorar la aplicación de este derecho en nuestro país.

0.3 JUSTIFICACIÓN

Colombia es un país del que se puede decir tiene una Constitución Nacional hermosa, la cual en teoría nos garantiza los derechos más importantes, y además crea mecanismos para proteger dichos derechos.

En Colombia la gran mayoría de las personas sabe que tiene estos derechos pero son vulnerados tanto por particulares como por el mismo estado Colombiano, desconociendo la importancia de estos y creando un trámite burocrático a veces riesgoso para la vida de las personas que buscan la protección de sus derechos, debido a esto tienen que comenzar el trámite burocrático con derecho de petición, tema que incumbe investigar y a través del cual se verá como debido a decisiones de las Altas Cortes se ha profundizado en ciertos aspectos de dicho Derecho y que son de vital importancia al momento de responderlo o presentarlo.

Por medio de esta investigación se pretende resaltar uno a uno los aspectos más importantes que han ido evolucionando y de esta manera mostrar cuales de estos aspectos son tenidos en cuenta a la hora de incoar este derecho y cuales, por desconocimiento de las decisiones jurisprudenciales, aun siguen sin aplicarse.

1. ANTECEDENTES DEL DERECHO DE PETICION

El derecho de petición nace como un mecanismo para evitar la VINDICTA PRIVADA¹, la cual se basaba en que cada quien podía tomar la justicia por sus propias manos. Sin embargo con el paso del tiempo la venganza privada fue dejándose a un lado cuando apareció un régimen que representaba la autoridad y por medio de esta se buscaba la solución de los conflictos que se presentaban día a día entre los miembros de la sociedad.

De esta forma se observa como el individuo que sentía sus derechos violados no podía actuar por sus propios medios sino que este recurría a la autoridad para que interviniera en el asunto, sin embargo las autoridades no estaban obligadas a resolver la petición que les presentaran.

La obligación de respuesta por parte de la autoridad surgió cuando el derecho de petición se convirtió en una garantía individual y que era plasmada en la relación jurídica gobernado-gobernante.

El derecho de petición se remonta a la edad media, concretamente en Inglaterra, y allí precisamente surgieron los principios fundamentales que se encuentran en el derecho de petición y en ese país precisamente es donde se ha visto en gran medida su desarrollo.

¹ MARTÍNEZ CEBALLOS, Guillermo José, El Derecho de Petición, Editorial Leyer. 2002. Bogotá, Colombia. Pág 40.

En Inglaterra, durante el reinado de Jacobo I, también conocido como Rey de Escocia y Señor de las Islas, se proclamó la Commonwealth, se presentó la Petición de Derechos, y después durante el reinado de Guillermo III las cámaras inglesas presentaron la Declaración de los Derechos y que fue elevada a ley fundamental y llamándosele Bill of Rights de 1688, en este se proclamaba como un derecho de los súbditos de presentar peticiones al rey, pero en el entendido de ejercerlo de manera correcta, es decir, exento de indecencias y presiones. También disponía que por el hecho de que un ciudadano Ingles presentara peticiones dirigidas al rey no podía ser perseguido ni puesto en prisión, de esta manera se vio consagrado por primera vez el Derecho de petición.

Quienes tenían la potestad para ejercer este derecho eran todos los gobernados y se deriva como Derecho Subjetivo Público de esa garantía, como exigencia jurídica y social².

El poder solicitar una actuación por parte del estado automáticamente prohibió al ofendido usar la VINDICTA PRIVADA, ya que se contradicen.

En un principio el gobernante se consideraba un Dios o su descendiente³, esto llevo a plantear una distinción entre la autoridad civil y la religiosa la cual crea un enfrentamiento entre normas concretas, consuetudinarias y las tradiciones, por ende con mayor trascendencia la legitimación de la inconformidad de los

² Ibíd. Pág. 17.

³ HINESTROSA, Fernando. Intervención del Estado y Libertades individuales. Editorial Umaña Trujillo Impresores. 1983. Bogotá, Colombia. Pág 65.

súbditos con la autoridad del soberano, que sumado al fraccionamiento de la autoridad civil-política y militar son puntos de referencia para la determinación de la autoridad pública y su intervención en los asuntos del Estado y la participación y distribución de competencias y poderes, en algunas ocasiones rivalizando o en colaboración armónica, con los fines del Estado y al desarrollo de las comunidades sobre su soberanía popular y al predominio de la razón⁴.

1.1. DERECHO COMPARADO

1.1.1. INGLATERRA

En el Reino Unido los derechos individuales se encuentran en 4 estatutos los cuales son, La Carta Magna de 1.521, Petition of Rights de 1.628, Bill of Rights 1.689 y Acta de Establecimiento de 1.701.

En Inglaterra se encuentra una variante del derecho de petición la cual consiste en que en ambas Cámaras (Lores y Comunes) todas las personas tienen derecho a ser oídos (Locus Standi), pueden presentar sus peticiones contra proyectos legislativos de un solo diputado y contra cierto tipo de reglamentos. Las escuchan comisiones conformadas especialmente y que son parecidas a un tribunal. Dichas peticiones son diferentes ya que su objeto son asuntos generales.

⁴PEREZ ESCOBAR, Jacobo, Derecho constitucional colombiano. Quinta Ed., Ed. Temis, 1997, pág. 389.

También si se precisan las actas de las plenarios de la Cámara baja o si se piden actas de las comisiones como prueba ante un tribunal se debe hacer la petición ante la Cámara Baja con el fin de que esta conceda la autorización.

1.1.2. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El derecho de petición en los Estados Unidos de America esta consagrado en la Constitución de 1.787 y se encuentra en la primera enmienda constitucional. Los diseñadores de la Constitución quisieron incorporar unos determinados derechos con el ánimo de limitar el abuso del gobierno. JAMES MADISON los llamó “grandes derechos de la humanidad”.

1.1.3. FRANCIA

La constitución Francesa no tiene una declaración de derechos fundamentales ya que su preámbulo remite a la declaración de los Derechos del Hombre establecidos en 1.789 los cuales fueron confirmados en las Constituciones de 1.946 y la de 1.958, se ha garantizado el Derecho de Petición aplicando la teoría del bloque de Constitucionalidad y esta de la siguiente manera:

“Anexo Primero: Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de Agosto 1.789).

Artículo 15: La sociedad tiene el derecho a pedir cuentas de su administración a todo agente público.”

1.1.4. ITALIA

En este país se encuentra consagrado en la Constitución Italiana en el artículo 50 que establece que todos los ciudadanos pueden elevar peticiones a la Cámara para solicitar medidas legislativas o exponer necesidades comunes. “Se considera que este derecho actualmente en Italia ha perdido importancia ya que quienes se encargan de hacer petición son los partidos políticos y solo transmiten lo que consideren digno a las Cámaras”⁵.

1.1.5. MEXICO

Encuentra su fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos de la siguiente manera, “los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del Derecho de Petición, siempre que sea formulada por escrito de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

1.1.6. GUATEMALA

Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir,

⁵ PETRIELLA, Dionisio, La Constitución de la República Italiana, Asociación Dante Alighieri. 1989. Pág 110

individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

1.1.7. PANAMA

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, t el de obtener pronta resolución.

El servidor Publico ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del termino de treinta días.

1.1.8. VENEZUELA

Según el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario publico o funcionaria publica sobre asuntos que sean de competencia de estos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos de su cargo.

Además de lo expuesto anteriormente, el articulo 31 de la carta magna plantea que toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la Republica, a

dirigir peticiones o quejas antes los órganos internacionales creados para tales fines con el objeto de solicitar amparo a sus derechos humanos.

1.2. ORIGENES Y ANTECEDENTES EN COLOMBIA

La población aborigen y la formada por la inmigración peninsular y africana o sea la mestiza, se mantuvieron sometidas a una autoridad, que tenía el control del comportamiento particular en todos los campos, desde la vida privada hasta los cultivos, la artesanía y el comercio, en beneficios de las apetencias europeas hasta la independencia que introdujo los principios de igualdad, soberanía y libertad de comercio, como medios para el desarrollo político y económico de la nación.

Las leyes en la América de la colonia establecían que al Rey como ministro de Dios vivo, vengador de los derechos de este, única persona digna de obediencia, con un estatus elevado antes las cosas humanas, y con suprema autoridad, se debía sumisión y obediencia a este, el disponía de la defensa del pueblo. Se determinó en las Leyes de Indias que el Rey era quien escuchaba las vigilias, las inquietudes que padecían los súbditos, las representaciones, memoriales y quejas que tuvieran.

Entre los asuntos a tratar por el Rey se encontraban entre otros, escuchar las quejas, y ahogar las divisiones: para reparar agravios, y recibir memoriales: para conocer los vasallos, a quienes debe premiar, para concebir ordenanzas y

edictos: para satisfacer en fin a los deberes que la humanidad manda, que el Cristianismo exige y que la majestad prescribe.

Sin embargo, cuando en el siglo XIX, las provincias granadinas proclaman su independencia y se propone la construcción de un Estado, para ese entonces no se tenía concepción histórica de una experiencia de gobiernos autónomos, por cual se presentaba una carencia de tradición política, puesto que en la colonia la experiencia que tuvo el pueblo de Colombia fue de subordinación.

El Estado que se estructuraba en las leyes fundamentales de Angostura de 1.819 y de Cúcuta de 1821 que se consagra en la Constitución de Cúcuta fue el resultado de una declaración de voluntad, no configurado como todo un proceso de condensación social y de preparación y entrenamiento de sus hombres para la organización y el ejercicio del poder, sino sólo un ente volitivo, una idea, una imagen, un anhelo de emancipación.

El Estado debía ser Constitucional, en donde se garantizaran los derechos y se estableciera la separación de poderes, se construía el Estado de una nada histórica, en donde se opusiera una nueva forma de poder que preconizaran las filosofías liberales a un Estado de estirpe absolutista, donde el hombre y el ciudadano encontrarán la forma de ejercer sus libertades dentro del marco de la legalidad y el ejercicio del poder ejecutivo⁶.

⁶ RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. Ob.cit., Pág. 146.

En las constantes proclamaciones constitucionales lo que se destacó en el Estado Granadino fue la figura del poder ejecutivo, la más inmediata posibilidad de instituir por lo que en la constitución de nuestro Estado se presentó uno de los más grandes dilemas el cual es la consolidación de una democracia de carácter representativo⁷, el poder Ejecutivo, desde el principio recuerde a las facultades extraordinarias que se convierte en una característica de la historia colombiana, con una precaria vida administrativa y política⁸.

El Derecho de petición en 1.821 se consagró de la siguiente manera:

Artículo 157. La libertad que tienen los Ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respetos debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada. Todos por el contrario deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las Leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación⁹.

Del artículo 57 se desprendía la libertad de los ciudadanos a reclamar sus derechos ante los depositarios de las autoridades públicas, con fundamento en el respeto y la moderación. Esta libertad no limitaba, ni impedía, por lo que se establece una solución pronta y segura de las injurias y daños, estipulado en el artículo 157 de la Constitución Política de la Republica de 1.821.

⁷ RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. Ob. Cit., Pág. 147.

⁸ RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 149.

⁹ RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. Constituciones políticas nacionales de Colombia, Compilación, Segunda Edición, Universidad Externado de Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Pág. 83.

Sin embargo se establece verdaderamente como derecho, por primera vez en el Decreto orgánico de la dictadura de Bolívar., en agosto 27 de 1828 que estipula el Derecho de petición así:

“Los Colombianos tienen, expedito el Derecho de petición, conformándose a los reglamentos que se expidan sobre la materia”¹⁰

Luego en la Constitución de la Republica de Colombia de 1830 o Constitución de Cúcuta, en el artículo 154 se estableció:

Todos los colombianos tienen la libertad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debido; y todos pueden representar por escrito al congreso o al Poder ejecutivo cuando consideren conveniente al bien general de la nación; pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones a las autoridades en nombre del pueblo, ni menos abrogarse la calificación de pueblo. Los que contravinieren esta disposición serán perseguidos, presos y juzgados conforme a las leyes¹¹

Se consagró la libertad de reclamar derechos ante las autoridades públicas y sus depositarios, con moderación y respeto, lo mismo que presentar al congreso o al poder Ejecutivo solicitudes por el bien general de la nación, se determinaba así mismo, que no podían abrogarse el calificativo de Pueblo

¹⁰ RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 96

¹¹ RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 131.

convirtiéndose en prohibición con sanción conforme a leyes ese incumplimiento.

Este artículo se reproduce en la Constitución Política del Estado de la Nueva Granada de 1.832 en el artículo 203 y la Constitución de la República de la Nueva Granada de 1.843 en el artículo 164¹².

Cabe señalar que en las épocas de los movimientos de independencia en Iberoamérica existía gran influencia monárquica en la mentalidad de los mas influyentes lideres, como aconteció en la denominada “Republica de Colombia” (Venezuela, Nueva Granada, Ecuador), de allí que en el discurso del proyecto de Constitución de Bolivia, Simon Bolívar dijera:

“El presidente de la republica viene a ser nuestra Constitución, como el solo que firme en sus centro da vida al universo. Esta suprema autoridad debe ser perpetua; porque en los sistemas sin jerarquía, se necesita, más que en otros, un punto fijo alrededor del cual giren los magistrados y los ciudadanos, los hombres y las cosas. Dame un punto fijo, decía un antiguo, y moveré el mundo”¹³

¹² Obra citada, RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. Constituciones políticas nacionales de Colombia, Compilación.

¹³ RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos, El síndrome del presidencialismo colombiano, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1989

La Constitución de la Republica de Nueva Granada de 1.853, contemplo el Derecho de petición así:

Para hacer peticiones a los funcionarios o autoridades publicas, o para discutir cualesquiera negocios de interés público o privado, y emitir libremente y sin responsabilidad ninguna su opinión sobre ellos. Pero cualquiera reunión de ciudadanos que al hacer sus peticiones o al emitir su opinión sobre cualesquiera negocios, se arrogue el nombre o la voz del pueblo, o pretenda imponer a las autoridades su voluntad como la voluntad del pueblo, es sediciosa; y los individuos que la compongan serán perseguidos como culpables de sedición. La voluntad del Pueblo sólo puede expresarse, por medio de los que lo representan, por mandato obtenido conforme a esa Constitución.¹⁴

Este derecho se reformó determinándose en el artículo 5 numeral 8, concediéndose el Derecho de petición para hacer peticiones a funcionarios, para discutir negocios de interés tanto público como privado, libertad de opinión, sin que se pudiese abrogar la condición de pueblo en ningún momento. El abrogar la condición de pueblo se consideraba como Sedición, ya que la voluntad del Pueblo solo se expresa por quienes lo representan por mandato obtenido según la Constitución.

¹⁴ RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 229

En la Constitución para la Confederación Granadina de 1.858 se considero la necesidad del Derecho de petición y el obtener resolución de los escritos que se dirigían a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, no importaba si era de intereses general o particular, manteniendo diferencias con la Constitución anterior estableciéndose así:

Articulo 56, Numeral 12: El derecho de obtener resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interés general o particular

En el artículo 4 numeral 12 del Pacto de la Unión del 20 de septiembre de 1861 mantenía la misma redacción:

“Articulo 12: El derecho de obtener resolución en las peticiones que dirijan por escrito a las Corporaciones, Autoridades o funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interés general o particular”¹⁵.

En la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863 en el Artículo 15 numeral 12 expresaba lo siguiente:

“Articulo 12, Numeral 5 : El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”¹⁶.

¹⁵ RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 280

¹⁶ RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 308

Podemos observar que en las Constituciones anteriores a 1.886 se establecían ciertas restricciones al Derecho de petición en algunas épocas ya sea limitándolo a peticiones, individuales, ampliando su conceptualización en cuanto sean peticiones respetuosas, se obtuviera respuesta pronta, reduciéndolas a peticiones escritas y otras veces sin indicar el mecanismo para solicitarlas, prohibiendo el uso de la palabra pueblo, se hicieran a cuerpos legislativos y luego no, también se podían observar una discrepancia entre el órgano a solicitar y el fundamento de las mismas peticiones, considerándose entre derecho político y derecho del ciudadano.

Durante el estado de Derecho republicano se erigió un Derecho de petición en el artículo 45 de la Constitución de 1886 de la siguiente forma:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular y el de obtener pronta resolución.

Esta facultad jurídica se considero tradicionalmente como una forma de libertad de opinión, o como manera de colaboración de los particulares con las autoridades en la realización de los cometidos a su cargo, como medio que se vale el individuo para que en la practica fueran reconocidos y amparados todos sus derechos.

Es muy importante señalar que desde 1.885 existió la necesidad de una institución especial que protegiera a los individuos frente al gobierno y a la administración, por ello se puede traer a colación cuando el director del partido conservador Sergio Arboleda presentó el proyecto de Constitución para los Estados Unidos de Colombia que contenía la iniciativa para establecer el Poder Cooperativo que motivaba de la siguiente forma:

“...Creo que estamos en el caso de organizar otro Poder Constitucional no mencionado hasta hoy por ningún publicista, pero que es necesario, que exista para que la minoría no se convierta en conspiradora del Poder Cooperativo. A la minoría se le debe reconocer y asegurar el derecho de hacer oír su voz y de intervenir en los negocios públicos dentro de los límites justos”¹⁷.

Este proyecto establecía un quinto poder y la autoridad se llamaría Cooperativo y en los Estados se denominaría Veedor, lo que se consideraba un intento por establecer una autoridad independiente que velaría por los derechos políticos de las minorías y dar amparo a los colombianos en el ejercicio de los derechos individuales entre el cual por lógica se desprende el Derecho de petición, lo cual coincidía con la figura del “Ombudsman”¹⁸ y se reglamentaba entre otras

¹⁷ RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos, Tres ideas constitucionales, Universidad Externado de Colombia, 1.978, Pág. 163.

¹⁸ El Defensor del Pueblo (del sueco Ombudsman, comisionado o representante) es un funcionario del Estado encargado de representar los intereses de los ciudadanos ante abusos que puedan cometer los funcionarios de un Estado. Algunos autores defienden que el Justicia de Aragón es el precursor del Defensor del Pueblo, que procede de la Constitución Sueca que estableció dicha figura en 1809 para dar respuesta inmediata a los ciudadanos ante abusos de difícil solución por vía burocrática o judicial. De ahí que en diversos idiomas se haga referencia a su nombre en sueco Ombudsman. En los países hispanohablantes se denomina comúnmente Defensor del Pueblo, mientras que en

las facultades con mucha relación al Derecho de petición cuando se establecía así:

Velar porque se respete y se ampare a los colombianos en el ejercicio de los derechos individuales: al efecto, pueden representar antes las autoridades ejecutivas y judiciales y ante los cuerpos legislativos, denuncia ante los juzgados y tribunales al los transgresores de esos derechos y proponer acusación contra ellos y sostener el juicio hasta su conclusión.

En 1.910 se trató de disminuir lo centralizante de la Constitución, de moderar los poderes que se encontraban enmarcados en la rama ejecutiva, en 1.944, fue encarcelado de manera temporal el presidente Alfonso López Pumarejo, en 1.947 se abrió una etapa violenta en el país.

En abril de 1.948 fue asesinado Jorge Eliécer Gaitán, en noviembre de 1.949 es clausurado el Congreso por orden del Gobierno y en 1.957 en el plebiscito del 1 de diciembre de 1.957, con sus reformas a la Constitución en 1.959 y 1.960 se establece el Frente Nacional, desde julio 20 de 1.958, en el cual durante cuatro periodos presidenciales alternantes (16 años) las ramas

los países francófonos suele llamarse Médiateur de la République. Algunos países también lo han titulado Defensor de los Ciudadanos. Se ha señalado que la efectividad de esta figura queda limitada por la incapacidad de sancionar las actuaciones de la administración, autoridades e instituciones a las que se dirige. Se puede decir por tanto que su capacidad de control tiene un carácter más político que judicial. Habitualmente no tiene potestad sancionadora. En algunos países, el Defensor del Pueblo tiene capacidad para presentar acciones o recursos ante la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional, en su caso. Sin embargo, por lo general, es una atribución muy poco utilizada.

ejecutiva, legislativa y judicial se mantuvieron con un participación y composición paritaria¹⁹.

Durante este período, el presidente conformaba su gabinete con igual número de ministros, liberales y conservadores; Así también, las gobernaciones, alcaldías y dependencias administrativas de los órdenes nacionales, departamentales y locales eran repartidas en la misma forma, con el fin de desarmar belicosidad de las fracciones liberales y conservadoras y acostumbrar a una moderada convivencia, pero lo que fomentó fue el clientelismo y la pérdida de identidad, creció la corrupción y desconoció entre otros el derecho a pedir y a que se diera una respuesta, pronta y de fondo.

Durante este proceso de transformación constitucional y legislativa imperante en el país, se encuentra a su vez que en relación al Derecho de petición, la ley 58 de 1982, modificó algunos artículos del Decreto ley 2733 de 1959²⁰ dichas facultades extraordinarias como autorización modificatoria del Decreto 2733 termino en la regulación del decreto, introdujo cambios y revistió al presidente de facultades extraordinarias para que con el apoyo de esa ley el gobierno expidiera el Decreto Extraordinario Número 1 de 1984 por medio del cual se reformó el Código Contencioso Administrativo y la Ley 167 de 1941, que esta vigente en todo aquello que no ha sido modificado ni derogado por el Decreto 1 de 1.984²¹.

¹⁹ RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. Ob. Cit. Tres ideas... Pág. 154.

²⁰ RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos, Ob. Cit. Tres ideas... Pág. 154.

²¹ VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho de petición y petición de otros derechos. Pág. 143. Editorial Temis. 2003

La reglamentación que se hizo del Derecho de petición se incluye en los Capítulos I, II, III, IV y V del Título I del Decreto 1 de 1984, artículos 2 al 26 inclusive, en los cuales se establece el Derecho de petición en interés general, en interés particular, petición de informaciones y el derecho de formular consultas, por lo que se consignaron normas generales y a la vez particulares para cada modalidad del derecho que estudiamos.

“Existió un antecedente de la reforma que concluyó con el Decreto extraordinario 1 de 1984, documento que fue presentado al Congreso como un proyecto de reforma por el cual se complementaba el Decreto 150 de 1976”²² (ley de Responsabilidad civil de la administración sobre los contratos), en este proyecto se contemplaba la posibilidad de que la justicia administrativa impidiera hechos u operaciones de carácter administrativas ilegales.

También se presentó el proyecto por el cual se reformaba el Decreto 2733 de 1959 y se creaba la acción de cumplimiento²³, en ese proyecto se contemplaban aspectos atinentes al Derecho de petición, se determina el silencio administrativo negativo y positivo, figura que se aplicaba solo en algunos casos por el legislador como se establece en la exposición de motivos, esto se consideraba como la solución para conseguir que la administración organizara los sistemas de recibo, trámite y resolución de peticiones, la competencia administrativa, por la demora de las respuestas ante la petición,

²² Antecedentes Código Contencioso Administrativo. Banco de la República, 1.985, Tomo I, Págs. 91 y ss.

²³ Ob. Cit. Antecedentes del Código... Tomo I, Págs. 106 y ss.

los perjuicios que se causaban, el abuso del silencio administrativo positivo y como intención buscaba poner al derecho colombiano al nivel de otros países.

Las reformas Constitucionales de 1.945 y 1.968 robustecieron al Jefe de Gobierno, es decir, amplió su competencia para emitir decretos con fuerza de ley, mas intervención económica, podía declarar emergencias, tanto económicas como sociales, con lo que se robustecía el presidencialismo, que equivalía a un desequilibrio de poderes, en donde el término se equipara a centralismo y paternalismo, que en su medida es un problema que contrarresta la democracia participativa, en donde el pluralismo conlleva a mayor distribución del poder político con miras de satisfacer las necesidades sociales, si bien es cierto que en esas épocas el derecho de petición tuvo avances en esas épocas, tenía muchas fallas como la de establecer los plazos lo que reducía su efectividad.

Durante la Asamblea Nacional Constituyente se presentó el proyecto sobre el derecho de petición, texto que fue iniciativa del Gobierno, reformatorio del Derecho de petición de existente, presentado a la asamblea como reformatorio de la Constitución de 1.886, sobre el siguiente tenor literal:

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, interés particular y el de obtener pronta resolución.

1. Los miembros de los cuerpos armados no podrán ejercer el Derecho de petición en forma colectiva.
2. El legislador podrá reglamentar el ejercicio del Derecho de petición ante las organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.
3. La ley regulará el ejercicio de acciones populares para la defensa de intereses colectivos.

En su trámite por la Subcomisión Segunda, de la Comisión primera, por la Comisión Primera, por la comisión codificadora, por la Plenaria para segundo debate y por la Comisión de Estilo, el proyecto del gobierno sufrió cambios sustanciales entre ellos haber determinado que las acciones de cumplimiento serían un mecanismo independiente para hacer efectivo derechos fundamentales, así lo reconoció la Corte Constitucional de tal manera el artículo quedó de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”²⁴.

²⁴ REPUBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional sentencia C-159 del 29 de Abril de 1.998. Magistrados Ponentes, Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara

2. CONCEPTO DE DERECHO DE PETICIÓN EN LA ACTUALIDAD COLOMBIANA

Es una garantía individual, la cual se puede llegar a considerar como “una facultad otorgada a las personas para llamar la atención o poner en actividad a las autoridades en un asunto determinado o una situación particular”²⁵ es función pública, que se instruye en todas las constituciones nacionales iberoamericanas. Es pues un derecho fundamental de todas las personas.

Al ser uno de los derechos mas importante de los últimos tiempos, ante la inoperancia de las disposiciones legales que tratan el tema, por el olvido que se les daba a algunas peticiones y que aún en estos tiempos se sigue presentando en Colombia, la lentitud en las respuestas, la corrupción existente en la Administración Pública, mecanismos obsoletos y una Administración prepotente que solo quiere reducir el Derecho de petición a la eventual posibilidad de solicitar información, sugerencias y quejas con una esperanza de remota respuesta²⁶, lo que hoy no es así ya que existe la acción de tutela como mecanismo efectivo para garantizar los derechos.

El Derecho de petición, reconocido en Colombia desde hace más de 180 años, en la Constitución de Cúcuta de 1.821, se posee y ejerce con la intención de acudir de manera respetuosa ante todos los miembros del poder público a que

²⁵ PÉREZ ESCOBAR, Jacobo, Derecho constitucional colombiano. Quinta Ed., Ed. Temis, 1.991, Pág. 389

²⁶ GONZÁLES REY, Sergio, Incidencia de la Constitución de 1.991 en el derecho Administrativo Colombiano. Maison Franco-Andine du droit. Mayo de 2.001

se resuelvan asuntos presentados en los cuales se encuentre vinculado un bien común o la convivencia o beneficios del solicitante.

2.1| CONCEPTOS DOCTRINALES

Claude-Albert Colliard considera el Derecho de petición dentro de los recursos no jurisdiccionales de garantías de las libertades públicas, al lado de recursos jerárquicos como el de apelación. También lo ha considerado una queja, por lo cual aparece como recurso no contencioso. Es así mismo indicado como la manifestación de la libertad de opinión, deseo de autoridad o carácter de solicitar información, la cual conlleva a crear la distinción en la medida en que la queja esté otorgada a toda persona víctima de un acto arbitrario y la petición es reservada a los ciudadanos.

José Dolores Moscote dice lo siguiente sobre el derecho de petición (o queja):

El derecho de quejarse, de pedir algo a la suprema autoridad gubernamental, es una de las más antiguas libertades conquistadas por el hombre en sus luchas con la tiranía. En tanto que la queja o petición se dirige a obtener alguna decisión justa en materia de carácter privado que únicamente importa al individuo que ha sufrido algún daño o perjuicio en sus intereses, el Derecho de petición es francamente un derecho individual del cual pueden hacer uso todos los hombres sin distinción de nacionalidad o de ciudadanía²⁷.

Entonces el “Derecho de petición constituye un verdadero derecho político que al estatuirse constitucionalmente faculta a toda persona para recurrir ante cualquier autoridad exponiéndole sus criterios o iniciativas o solicitando de ella

²⁷ MOSCOTE, José Dolores, El derecho constitucional panameño, Pág. 204.

su actuación en general o el reconocimiento de un derecho de un carácter subjetivo”²⁸

Según Jacobo Pérez Escobar el Derecho de petición es de tres clases: petición-queja, petición-manifestación y petición-demanda lo que a su vez expresa:

La petición-queja es aquella que tiene por objeto poner en conocimiento de una autoridad superior una irregularidad o un hecho arbitrario con el único fin de que se corrija o se castigue al funcionario que haya incurrido en la falla que la motiva.

La petición-manifestación, tiene por objeto expresar un deseo cualquiera o dar una información a las autoridades competentes sobre determinado asunto, con el propósito de que se tomen ciertas medidas de carácter individual o colectivo.

La petición-demanda se dirige ante las autoridades jurisdiccionales con el objeto de solicitar del Estado el reconocimiento de un derecho que según el peticionario le ha sido conculcado o amenazado por alguien o para pedir el simple restablecimiento de la legalidad quebrantada por un acto administrativo.

La petición de justicia es una modalidad evidente del derecho individual de petición.

²⁸ SANTOFIMIO G., Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo. Acto Administrativo, procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia, Pág. 186.

Por medio de la demanda el juez entra en acción y puede conocer de un litigio. Esta petición que debe llenar ciertos requisitos fijados por las leyes, es la base de todo proceso. “Así, pues, que la petición-demanda es el camino que debe seguir quien quiera ejercitar el derecho de acción ante las autoridades competentes para conocer y fallar un asunto ñeque se reclame la aplicación de una norma jurídica en concreto”²⁹.

Otro enfoque sería distinguir la petición de intereses individuales como queja y la petición de interés general como petición-información, que conllevaría a una participación del individuo en el poder público como iniciativa legislativa, el cuales un argumento planteado por Leon Duguit³⁰ y similar al del profesor Jacques Robert³¹ quien considera que el derecho de petición es un derecho político que busca asociarse mediante el autor a ese ejercicio del poder.

Eduardo Umaña Luna dice que el Derecho de petición en las diferentes sociedades consagrado Nexus textos constitucionales busca la defensa de los intereses, en dos áreas: la individual y la general, en la primera abarca los reclamos que cualquier asociado eleve ante los representantes de la estructura político-jurídica en busca de corregir las medidas que le perjudiquen, y la segunda busca presionar mediante grupos humanos las decisiones de las corporaciones públicas³².

²⁹ PÉREZ ESCOBAR, Jacobo, Derecho constitucional colombiano. Quinta Ed., Ed. Temis, 1.991, Pág. 390

³⁰ VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho de petición y petición de otros derechos. Pág.131

³¹ Ob. Cit. Vidal Perdomo, Jaime. Pág. 132.

³² UMAÑA LUNA, Eduardo, Los Derechos humanos en Colombia. Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1985, Pág.56.

Umaña también manifiesta al respecto:

“Este Derecho de petición es la facultad que tiene el integrante de una comunidad para dirigirse a quienes en los distintos niveles de la administración pública ejercen la máxima forma de control social, con su predominio en el poder político, es decir, en las instituciones del Estado, así como sobre los mismos conjuntos normativos de obligatorio cumplimiento”³³

Las peticiones pueden ser:

A. El derecho subjetivo del peticionario, el cual se puede considerar como la petición de un interés jurídicamente protegido por el ordenamiento vigente, considerándose así como la reclamación de derechos. B. la legalidad objetiva incumplida por la administración cuya petición de restauración puede coincidir con un interés directo de alguien en el asunto, lo cual la petición no es graciable, sino el ejercicio de una acción. C. La infracción personal de la legalidad vigente sometida por el funcionario o el particular, que puede conducir a investigaciones penales, a la persecución de infracciones fiscales, etc. D. La sugerencia de mejora de la normatividad existente o del funcionamiento de los servicios públicos, lo cual conlleva la participación, que determina el carácter político que tiene el Derecho petición y E. El ejercicio de las facultades graciales de la administración o en general de los poderes públicos, franja reducida dentro de las competencias administrativas.

³³ Ob. Cit. Umaña Luna, Eduardo. Pág. 56.

2.2 CONCEPTOS JURISPRUDENCIALES

En concepto de noviembre 28 de 1.980, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado³⁴, señala lo siguiente:

Los doctrinantes han distinguido el Derecho de petición y el Derecho de acción consagrados en la norma constitucional. El de petición autoriza para hacer solicitudes con miras de interés general, de la comunidad, tiene fines altruistas, de solidaridad social y por ello se dice que es un Derecho cívico. Puede hacer la petición toda persona, es un derecho público. En cambio, “el derecho de acción, tiene por objeto la realización de un interés individual, particular. Es de contenido patrimonial, económico. Este derecho está reglamentado en los Códigos Procesales, para hacerlo valer generalmente ante los jueces”³⁵.

El Derecho de petición se consideraba el género y el derecho de acción ante los jueces era considerado la especie, se concibe la acción como un derecho cívico, inherente a la personalidad y que consiste en elevar las peticiones a las autoridades judiciales para efectos de obtener una condena contra el demandado.

³⁴ Difusion Jurídica número 7. Pereira, Editorial Lealon, Medellín, Colombia, Magistrado Ponente Jaime Betancourt Cuartas.

³⁵ Difusión jurídica numero 7. Pereira, Editorial Lealon, Medellín Colombia. Magistrado ponente Jaime Betancourt Cuartas. Págs. 164.164.

En un fallo reciente la Corte Constitucional distinguió Petición y Derecho de petición, en sentencia T-063 del año 2.000 señaló que el derecho a lo pedido hace alusión a aquel que se pretende defender, o cuyo reconocimiento se busca a través del ejercicio del Derecho de petición. El objeto de la solicitud, que no interesa para los fines de la garantía constitucional, en los términos expuestos, tiene en cambio relevancia frente a la normatividad que regula el ejercicio de esos otros derechos, canalizados en su ejercicio por la vida de la solicitud elevada ante la autoridad competente. Por lo que es menester distinguir el derecho de petición de otros derechos, ya que todo escrito dirigido a los poderes públicos se considera una PETITUM o petición, en donde resalta el fundamento jurídico de la petición.

2.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

En el artículo 23 de la Constitución de 1.991, se instituyó el Derecho de petición como derecho fundamental, además por la importancia que se presenta para las personas frente al Estado se le dio la característica de ser un derecho de aplicación inmediata, determinada su aplicación por el artículo 85 de la Constitución, no requiere de desarrollo legal, a pesar de su existencia constitucional, por que es protegido por medio de la acción de tutela.

Es una vía de acceso directo a las autoridades y además se ha convertido en instrumento de defensa para derechos políticos y “de participación en la vida democrática del país y adquiere capital importancia como medio para fiscalizar

a las autoridades, de conocer sus actos, impugnar sus decisiones y de manifestar su apoyo o rechazo a los gobernantes en razón de la categoría de derechos fundamentales”³⁶, por lo que debe protegerse y desarrollarse en todos los aspectos que traten con la administración.

En la Constitución anterior el Derecho de petición estaba consagrado en el artículo 45 de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular y el de obtener pronta resolución”.

Esta estructura es conservada en gran medida y así se puede ver en el artículo 23 de la Constitución de 1991 cuando se estableció:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición se convirtió en una vía directa de acceso de los administrados ante la administración o ante los funcionarios públicos, y las mismas entidades que sirven para la protección de los derechos frente a esas

³⁶ HINESTROSA, Fernando, Escritos Varios. 1983

autoridades, en ejercicio de los derechos políticos³⁷ y la participación de la vida democrática del país

2.4 FUNDAMENTO LEGAL

El Derecho de petición en su marco legal se encuentra establecido en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

Capítulo II. Del Derecho de petición en interés general; peticiones escritas y verbales termino para resolver, desatención de las peticiones, desistimiento.

Capítulo III. Del Derecho de petición en interés particular; peticiones, requisitos especiales, peticiones incompletas, solicitud de información o documentos adicionales, desistimientos, citación de terceros, publicidad, costos de las citaciones y publicaciones.

Capítulo IV. Del Derecho de petición de informaciones: derecho a la información, información general, información especial y particular, inaplicabilidad de las excepciones, examen de los documentos, plazo para decidir sanciones, notificación de las decisiones y recursos, costo de las copias.

³⁷ REPUBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional sentencia T-676 de 1.997. MP Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

Capítulo V. Del derecho de formulación de consultas: consultas, atención al público.

Así mismo en el proyecto de Ley 198 de 2009 por medio del cual se reforma el Código Contencioso Administrativo se busca el fortalecimiento del derecho de petición, su desarrollo y la tendencia a aumentar su efectividad, se convierte en uno de los ejes centrales de la relación entre el Estado y las personas, relación que el proyecto integra y fortalece. Una buena porción del articulado de la Parte Primera del proyecto está dedicada a esta institución, básicamente todo el Título II. De allí, es bueno destacar como novedad los artículos 31 y 32. En el primero, se desarrolla la posibilidad constitucional de ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales, y en el segundo, la misma posibilidad para los usuarios de ciertas instituciones privadas como las Cajas de Compensación Familiar y las entidades de la seguridad social que manejan recursos parafiscales y prestan el servicio público de la salud por delegación del Estado.

De otra parte, se precisa en el artículo 12, que toda solicitud que se presente a las autoridades se entiende realizada en ejercicio del derecho de petición y se enfatiza en el artículo 30, que la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver constituirán falta gravísima para el servidor público.

Por último, en el artículo 29, se regulan los términos para resolver las peticiones que se realicen entre autoridades, remitiendo a los mismos plazos que se fijan para las demás personas

La ley 1395 en sus artículos 114 y 115 establece lo siguiente:

Artículo 114. Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.

Artículo 115. Facúltese a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin

tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

3. EVOLUCION JURISPRUDENCIAL EN COLOMBIA

A continuación se estudiará diferentes aspectos del derecho de petición desarrollados por las Altas Cortes colombianas, entre estos se verán el silencio administrativo positivo y el silencio administrativo negativo, término para contestar entre otros.

3.1 Compilación de ciertos criterios desarrollados por otras jurisprudencias acerca del derecho de petición.

- SENTENCIA HITO T-1160A DE 2001
- NICHOS CITACIONALES: Sentencia T-1006 de 2001, Sentencia T-377 de 2000 Sentencia T-294 de 1997, Sentencia T-242 de 1993, Sentencia T-457 de 1994 y Sentencia T-426 de 1992.

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante el se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
4. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
5. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
6. La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

7. En la relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por la regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el termino allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el termino en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueves de instancia que ordenan responder dentro de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las 48 horas siguientes.

8. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

9. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.³⁸

³⁸ REPÚBLICA DE COLOMBIA., Corte Constitucional. Sentencia T-377 de 2000. M.P Alejandro Martínez Caballero.

Como se ha visto en la anterior sentencia, se reafirman aspectos fundamentales del derecho de petición, se afirma que el derecho de petición es un garante de otros derechos constitucionales, un ejemplo claro sería el derecho a la salud, el cual en la actualidad colombiana se ha venido garantizando ante las EPS con derechos de petición y en su defecto la tutela.

Se reafirma también que la respuesta debe ser oportuna, es decir en el termino establecido en el C.C.A que es de 15 días, la respuesta debe ser de fondo, clara y precisa y acorde con lo pedido. Por otro lado ,si bien es cierto que en teoría este derecho era aplicable solo a entidades públicas o aquellas entidades que cumplían con una función publica, esto se ha extendido a entidades privadas cuando sea según el caso.

Si bien la autoridad ante la que se presenta la petición se ve imposibilitada para responder de manera clara, precisa y de fondo, esta deberá explicar los motivos por los cuales se le hizo imposible y de acuerdo a la complejidad del asunto fijara una fecha para la respuesta, la fecha de respuesta. Muchas veces las entidades no hacen uso de esto por desconocimiento.

El silencio administrativo en que incurre la entidad es una violación clara del derecho fundamental, por lo cual esta figura no exime de respuesta a la autoridad.

3.2. En esta sentencia se adicionaron dos reglas jurisprudenciales más las cuales serán vistas a continuación.

- SENTENCIA HITO T-1006 de 2001
- NICHOS CITACIONALES Sentencia T-476 de 2001, Sentencia T-377 de 2000, Sentencia T-294 de 1997 y Sentencia T-457 de 1994

1. La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera del deber de responder.³⁹
2. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar respuesta al interesado.

Sin embargo, la Sala considera que en casos como el presente, siempre que se cumplan los requisitos que luego se señalarán, es aceptable desde la perspectiva constitucional que la administración responda con un escrito general a todos los peticionarios. Este proceder se adecua, además, a la obligación de la administración de adelantar sus tareas en seguimiento de los principios de eficiencia, economía y celeridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución.

³⁹ REPUBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia 219 de 2001, M.P Fabio Morón Díaz. En la Sentencia T-476 de 2001, M.P Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte:… No satisfacen el derecho de petición pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución”.

Ahora bien, para que este tipo de respuesta sea admisible constitucionalmente, deben cumplirse varios requisitos, los cuales son:

1. Que exista un alto número de peticiones elevadas por personas distintas acerca del mismo punto, y que ellas estén formuladas con el mismo formato y los mismos argumentos de tal manera que se pueda presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa las solicitudes.
2. Que se de suficiente publicidad al escrito de propuesta, de tal manera que se garantice efectivamente que los peticionarios directos puedan tener un conocimiento de la contestación brindada.
3. Que se notifique de la respuesta a las directivas de las organizaciones que han impulsado y coordinado la presentación de miles de solicitudes del mismo corte o, en el caso que se trate de organizaciones informales, a los líderes de ellas que se puedan identificar.
4. Que el escrito de respuesta aporte los elementos necesarios para que cada uno de los peticionarios pueda conocer que en el documento se le está dando respuesta a su solicitud personal, bien sea porque en el escrito se mencionen los nombres de cada uno de los solicitantes o bien porque la respuesta se dirige hacia grupos u organizaciones que permitan individualizar a los destinatarios de la contestación.

Los requisitos expuestos constituyen el parámetro que debe utilizarse para juzgar si es admisible desde la perspectiva constitucional el procedimiento adelantado por la administración de Bogotá para dar respuesta a la petición del actor.

En otro aparte de la misma Sentencia se precisó lo siguiente; Como ya se ha precisado, la jurisprudencia de esta corporación ha indicado que dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la exigencia de que la respuesta a la solicitud sea notificada personalmente. En el presente proceso, en atención al carácter masivo de las peticiones del mismo corte presentadas ante la administración distrital, se ha admitido una excepción a este requisito, pero siempre y cuando se cumpla una serie de condiciones mínimas para garantizar que los ciudadanos afectados tengan amplias posibilidades de conocer la respuesta de sus peticiones. Puesto que aquí se trata de la aplicación de una excepción a la norma general ella debe ser aplicada de manera restrictiva y, por lo tanto, no es posible aceptar que se desconozca la necesidad de notificar de la respuesta a la organización formal que estuvo directamente involucrada en la promoción e impulso de la presentación de peticiones⁴⁰.

En esta sentencia se observó que el hecho de que la autoridad no tenga competencia para responder, por el contrario se debe seguir el principio de eficiencia que señala la Constitución en el artículo 209 y dar el debido traslado a la autoridad competente.

El caso estudiado en la anterior sentencia explica que cuando se presentan ante una misma autoridad peticiones del mismo corte por diferentes interesados, como regla general se debe dar una respuesta personal a cada interesado, pero como excepción a esta regla y siguiendo los principios de

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-466 de 2004, M.P Manuel Jose Cepeda Espinosa

economía y celeridad, pero aclarando claro está, que se hizo de manera restrictiva.

3.3. En esta Sentencia se plantearon los criterios que debe mantener la administración para contestar el derecho de petición.

- SENTENCIA HITO T-661 de 2001
- NICHOS CITACIONALES SENTENCIA T-074 DE 2001, SENTENCIA T-693 DE 2000, SENTENCIA T-517 DE 1996, SENTENCIA T-161 DE 1996, SENTENCIA T-076 1995, SENTENCIA T-125 DE 1995, SENTENCIA T-174 1995, SENTENCIA T-299 DE 1995

El artículo 6 del Código Contencioso administrativo, establece que las peticiones de carácter general o particular, se resolverán o contestarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo. Así mismo, prevé que en este mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho que se traduce en un desconocimiento del derecho de petición.

Si bien en la citada norma, no señala cual es el término que tiene la administración para contestar o resolver el asunto planteado, después de que se ha hecho saber al interesado que no podrá hacerlo en el término legal, es

obvio que dicho termino debe ajustarse a los parámetros de la razonabilidad, la cual debe consultar no solo la importancia que el asunto puede revestir para el solicitante, sino los distintos tramites que debe agotar la administración para resolver adecuadamente la cuestión planteada. Por tanto, ante la ausencia de una norma que señale dicho término, el juez de tutela, en cada caso, tendrá que determinar si el plazo que la administración fijó y empleó para contestar la solicitud, fue razonable, y si se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición: La pronta resolución.

Algunos autores han considerado que el termino que tiene la administración para contestar la solicitud, cuando no lo ha podido hacer en el lapso de los 15 días señalados en el mismo artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, es el termino para la configuración del silencio administrativo negativo, es decir, en tres meses, pues, transcurrido dicho lapso, se entiende denegada la solicitud, según establece el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo.

Este podría ser un criterio que podría tenerse en cuenta, sin embargo, deben analizarse otros factores, como por ejemplo, la complejidad de la solicitud, pues no debe olvidarse que la figura del silencio administrativo negativo, es solo un mecanismo que el legislador ha puesto al alcance del solicitante, para que sea el juez contencioso quien resuelva de fondo la solicitud que, por el silencio de la administración, se presume denegada. Además, la configuración del silencio administrativo, no exime a la administración de su obligación de resolver la petición.

Como explicamos anteriormente en otra sentencia, el termino que establece el articulo 6 del C.C.A para responder la petición es de 15 días, la excepción a esta regla es que cuando a la administración le es imposible responder en el termino establecido esta puede explicar los motivos del por que no pudo responder y señalará un termino prudencial para contestar y que como dice la sentencia y dijimos nosotros anteriormente no se cumple en ninguna entidad y de esta manera se viola el derecho fundamental de petición.

Ahora bien, en ninguna norma se establece el termino para responder después de los 15 días, el termino debe ser razonable ya que debe tenerse en cuenta que se necesita. La doctrina dice que debería ser máximo de 3 meses, termino con el cual estamos de acuerdo ya que una vez se exceda dicho termino se configuraría el silencio administrativo

3.4. El silencio administrativo como núcleo esencial del derecho de petición.

- SENTENCIA HITO C-304 de 1999
- NICHOS CITACIONALES SENTENCIA C-451 DE 1999, SENTENCIA T-395 DE 1998, SENTENCIA T-206 DE 1997, SENTENCIA T-426 DE 1992, SENTENCIA T-481 DE 1992, SENTENCIA T-567 DE 1992

No debemos confundir el derecho de petición, cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución, con el contenido de lo que se pide es decir con la materia de la petición. La falta de

respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal.

Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el C.C.A y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis de perjuicio irremediable (C.N. Art 86).

Así las cosas, no es admisible la tesis según la cual el silencio administrativo negativo constituye un medio de defensa judicial por cuya presencia se haga improcedente la acción de tutela.

Se trata de un mecanismo para que la persona pueda accionar judicialmente. De no ser por la presunción establecida en la ley, ella tendría que esperar a que se produjera el acto expreso por el cual se negara o atendiera su petición para que la respectiva acción tuviera objeto. La figura en comento remueve este obstáculo y facilita la demanda, ya no contra el acto manifiesto y determinado de la administración (Acto que precisamente no sea ha producido

en razón de la omisión mediante la cual se quebranta el derecho del peticionario), sino contra el acto que la ley presume. Se impide así que el interesado quede expósito, y que deba aguardar indefinidamente la expedición de un acto susceptible de impugnación.

La posibilidad así lograda de ejercer una acción judicial no significa que el derecho fundamental de petición haya dejado de ser vulnerado, ni que pierda relevancia jurídica tal vulneración ni tampoco que se haga inútil o innecesaria la tutela como garantía constitucional respecto de aquel, sino precisamente lo contrario: el sistema jurídico, ante la negligencia ha tenido que presumir la respuesta para fines procesales referentes a la materia de lo pedido.

Después de lo anterior se puede ver lo siguiente, el silencio administrativo es un presupuesto para someter a la jurisdicción a la contienda sobre dicha materia (Que es el asunto litigioso objeto de la acción contenciosa) pero un medio de defensa judicial del derecho de petición en los términos del artículo 86 de la Carta.

También debe repetirse, sobre las responsabilidades de la administración, la doctrina de la Corte Constitucional El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual se debe entender conculcado ese derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La

resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Ahora bien, la omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud es de por sí una violación del derecho y acarrea la consiguiente responsabilidad disciplinaria. Aunque ello genera, por otra parte, la ocurrencia del fenómeno jurídico del silencio administrativo -que se concreta en un acto ficto o presunto demandable ante la jurisdicción- no por eso queda relevada la administración del deber que se le impone de resolver la solicitud, pues sería inaudito que precisamente la comprobación de su negligencia le sirviera de pretexto para continuar violando el derecho.

Así lo dispone el artículo 40, inciso 2º, del Código Contencioso Administrativo, a cuyo tenor la ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, haciendo la salvedad del caso en que el interesado hubiere hecho uso de los recursos de la vía gubernativa con fundamento en él, contra el acto ficto.

En cuanto a la posible vulneración del derecho a la igualdad invocado por el demandante, por conceder la ley al silencio administrativo en unos casos efectos negativo y en otros positivo, dígase apenas que, en cuanto no consagre disposiciones irrazonables o contrarias a los principios y mandatos superiores, está dentro de las facultades del legislador la de establecer soluciones diferentes respecto de situaciones diversas, reconociendo que no todas las peticiones obedecen a las mismas necesidades o motivaciones y que las circunstancias en medio de las cuales operan las entidades publicas no son idénticas. Y con ello no se quebranta la regla de la igualdad, puesto que se parte precisamente de tramites, actuaciones y procesos no homogéneos entre sí, y también de pretensiones divergentes, que no es posible tratar de la misma forma.

3.5. Configuración del silencio administrativo.

- SENTENCIA HITO T-303 DE 2003
- NICHOS CITACIONALES Sentencia T-214 de 2001 T-1289 de 2000 T-1086 DE 2002, T-1126 de 2002 Sentencia T-1175 de 2000 T-552/00 T-365 de 1998

El derecho de petición no solamente se ve vulnerado cuando la autoridad obligada a dar una respuesta pronta y de fondo no la profiere; sino también en el evento que el particular, en procura de agotar la vía gubernativa, recurre un

acto administrativo con la finalidad de que se aclare, se modifique o se revoque el mismo y la respectiva entidad no contesta. Es este uno de los eventos en los cuales el Estado debe tomar las medidas respectivas, para conjurar tal situación y restablecer el derecho conculcado.

Si la administración no tramita o no resuelve los recursos, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela. Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias, el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado. Además, el administrado conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta

En consecuencia, solo las respuestas que resuelvan o decidan el fondo de la petición o solicitud que se ha elevado y que se hubieran notificado en debida forma, impedirán de manera efectiva la configuración del respectivo silencio administrativo.

A ello se impone agregar, aunque por su obviedad parecería innecesario, que para la configuración del silencio administrativo resulta indispensable que la petición previa cumpla con las cargas de claridad, precisión y concreción respecto del objeto mismo de aquello que se solicita, de tal manera que lo que se pida admita, sin mayores dificultades de interpretación, una respuesta asertiva: Positiva o negativa.

De otra manera, si lo que se eleva ante la administración bajo la apariencia formal de petición, en realidad no contiene una solicitud específica, concreta y clara, sino que se limita a realizar consideraciones o reflexiones acerca de una o diversas materias de cualquier índole (Jurídica, política, social, etc.) o simplemente se contrae a formular aspiraciones vagas imprecisas, amplias e incluso contradictorias entre sí, por razones de simple lógica formal resultará imposible que tales manifestaciones, ante la ausencia de respuesta expresa por parte de la administración, puedan entenderse resueltas, en algún sentido, por razón de la configuración del silencio administrativo, puesto que mal podría concluirse que la administración hubiere decidido negar (Caso del silencio administrativo negativo) o aceptar (Caso del silencio administrativo positivo), las apreciaciones, las consideraciones, las reflexiones, la tesis, las recomendaciones u otra clase de expresiones que hubiere expuesto el aparente peticionario, comoquiera que aun en el supuesto de asumir que pudiere formarse un acto administrativo ficto o presunto, lo cierto es que el mismo no contendría, ni podría contener, decisión alguna de fondo que además

podiere ser impugnada posteriormente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Añádase además que, por elemental imposibilidad ontológica, la adopción de una decisión o resolución en relación con una determinada petición, debidamente notificada, impide la configuración del silencio administrativo. En otras palabras, si la autoridad administrativa destinataria de la petición profiere un acto administrativo para efectos de resolver o decidir el objeto de aquella y lo notifica en debida forma al peticionario, se estaría ante un acto administrativo expreso, el cual, por su sola existencia, excluye de plano la opción de que acerca de ese mismo asunto se pudiere configurar entonces un acto administrativo ficto o presunto.

Por regla general, en el derecho colombiano, el acto ficto o presunto se debe entender como respuesta negativa⁴¹ de lo solicitado, el cual opera tanto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial o inicial, como en relación con los recursos que se interponen en debida forma en vía gubernativa contra actos administrativos previos, caso este en el cual se denomina silencio administrativo procesal o adjetivo.⁴²

⁴¹ Código Contencioso Administrativo, Artículo 40. 2009

⁴² Debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, la petición relacionada con la revocatoria directa de un acto administrativo, no da lugar a la configuración del silencio administrativo.

La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

Sin embargo, resulta importante subrayar que el solo vencimiento del plazo consagrado en la ley como requisito para que opere el silencio administrativo⁴³; término que de ordinario es superior y diferente al plazo legal con que cuenta la autoridad administrativa para responder o decidir peticiones⁴⁴ que le sean formuladas, no libera a la administración de la obligación constitucional de resolver la solicitud⁴⁵, cuestión que, a la vez, sirve para poner de presente que si bien el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, que lo declare o que lo constituya, ello no significa que el silencio administrativo sustancial o inicial opere o se configure de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado como requisito para su configuración, comoquiera que en cuanto se trata de una garantía consagrada a favor del peticionario, quedará a voluntad de este determinar su efectiva configuración a partir de la conducta que decida emprender, puesto que dicho peticionario siempre tendrá la opción

⁴³ El término mínimo consagrado como requisito para que opere el silencio administrativo, según las normas legales vigentes es de tres meses para el caso del silencio administrativo negativo sustancial o inicial de conformidad con los dictados del artículo 40 del Código Contencioso Administrativo, y de dos meses para el evento del silencio administrativo negativo procesal o adjetivo, según lo dispone el artículo 60 del mismo Código.

⁴⁴ Por regla general (Salvo dispuesto en normas especiales) para resolverlas peticiones que le sean formuladas, la administración cuenta con un término de quince días, de conformidad con las previsiones del artículo 6 del Código Contencioso Administrativo.

⁴⁵ REPUBLICA DE COLOMBIA, Código Contencioso Administrativo, Artículo 40, inciso 2°. Año de publicación

de continuar esperando un tiempo mas para que la autoridad competente se pronuncie de manera expresa; Pronunciamiento que puede realizarse en cualquier momento, mientras la administración conserve la competencia para ello y que de darse excluye, per se, la opción de que se llegue a configurar un acto administrativo ficto o presunto, o, por el contrario, dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio, bien porque hubiere procedido a interponer, en debida forma, los recursos pertinentes en la vía gubernativa contra el correspondiente acto ficto o presunto o bien porque hubiere procedido a demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo presunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.6. Silencio administrativo negativo no hace improcedente la acción de tutela

- SENTENCIA HITO T-042 DE 2008
- NICHOS CITACIONALES SENTENCIA T-027 de 2007, SENTENCIA T-769 de 2002, SENTENCIA T-306 de 2003, SENTENCIA T-581 de 2003, SENTENCIA T-316 de 2006, SENTENCIA T-692 de 2004

El artículo 23 del Ordenamiento Superior dispone que el derecho fundamental de petición es aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución que debe ser sean oportuna, clara y resolver de fondo la solicitud formulada. En el evento en que cualquier autoridad pública

vulnere o amenace este derecho, procede la acción de tutela como mecanismo consagrado constitucionalmente para ampararlo, protegerlo y garantizar su efectividad

Existe abundante jurisprudencia de la Corte en materia de protección de los derechos de las personas que elevan peticiones. De conformidad con dicha jurisprudencia, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: Ser oportuna; Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De la misma forma, esta Corporación ha sostenido que la respuesta que las autoridades profieran a las peticiones que se les presenten, no implica un compromiso por parte de las mismas de dar respuesta favorable a lo solicitado, siempre que sea una respuesta de fondo, esto es, que resuelva el asunto planteado por el peticionario.

El derecho fundamental de petición se encuentra desarrollado en los artículos 5º y siguientes del Código Contencioso Administrativo, señalando que se puede ejercer en forma verbal o escrita y debe resolverse en un término de

quince (15) días hábiles. No obstante, también indica que cuando no le sea posible a la autoridad competente resolver la petición dentro de este término, deberá informarle al peticionario indicando el término que se tomará para su resolución, definido en forma razonable de acuerdo a la mayor o menor complejidad del asunto o trámite a surtir para poder satisfacer y resolver de fondo la petición.

La Corte Constitucional ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano. La primera finalidad esencial del Estado enunciada en el artículo 2 constitucional es precisamente “servir a la comunidad” lo cual, en circunstancias como las que en esta sentencia se analizan, cobra mayor peso como pauta para la acción de las autoridades.

Sobre el deber de orientación, las Salas de Revisión se han pronunciado en múltiples sentencias, generalmente en materia de salud, lo cual no significa que dicho deber no exista en otros ámbitos en los cuales la persona que acude a la autoridad se encuentre en situación de vulnerabilidad, debilidad o indefensión, en donde el deber de información de las entidades va más allá de la simple

negativa de lo solicitado, sino que debe extenderse a la obligación de suministrar orientación respecto de las alternativas existentes, para la debida prestación del servicio

Así entonces, la Corte también ha señalado que la persona que no obtiene por parte de la administración información oportuna, pertinente, correcta y completa del procedimiento a seguir para hacerse acreedora de una prestación positiva del Estado es colocada en una situación de desventaja no compatible con el marco constitucional.

a. La naturaleza del silencio administrativo negativo y de la respuesta en ejercicio del derecho de petición es distinta, pues el primero tiene un carácter procesal, en tanto que constituye una autorización legal para acudir a la administración de justicia en procura de la defensa de los derechos ciudadanos contra las decisiones administrativas y, el segundo, tiene un carácter sustancial, como quiera que puede ejercerse, de un lado, como un mecanismo de participación y control ciudadano y, de otro, para asegurar la vigencia de los derechos fundamentales plasmados en las actuaciones y omisiones de la administración.

b. El silencio administrativo negativo no satisface el derecho de petición puesto que, por el contrario, constituye la prueba palmaria e incontrovertible de

violación de dicha garantía fundamental. De hecho, si la finalidad del derecho de petición (en todos sus componentes: las solicitudes de reconocimiento, aclaración y modificación de derechos, las que contienen recursos contra las decisiones administrativas y las solicitudes que pretenden conseguir información de actuaciones administrativas públicas, entre otros), es obtener una respuesta de fondo por parte de la administración, es lógico concluir que la omisión de respuesta con consecuencias jurídicas (el silencio administrativo) no sustituye la respuesta material que la autoridad está llamada a proferir.

c. Mientras el paso del tiempo tiene efectos procesales constitutivos en el caso del silencio administrativo negativo, frente al ejercicio del derecho de petición no sucede lo mismo, pues en este último caso, a medida que pasa el tiempo la omisión de respuesta agrava la afectación del derecho fundamental. Por consiguiente, tal y como lo ha advertido la jurisprudencia constitucional, “si la administración no decide los recursos interpuestos en la vía gubernativa... y la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver.

3.7. Vulneración del derecho de petición cuando opera el silencio administrativo negativo en la vía gubernativa.

- SENTENCIA HITO T-929 de 2003

- NICHOS CITACIONALES SENTENCIA T-631 de 2003, SENTENCIA T-720 de 2002, SENTENCIA T-498 de 2002, SENTENCIA T-084 DE 1998, SENTENCIA T-392 DE 1998, SENTENCIA T-403 DE 1996.

La Corte ha establecido que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata⁴⁶, cuyo propósito apunta a salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida administrativa de la Nación.

El derecho de petición cumple una doble finalidad, a saber: 1. Permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas y 2. Asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.

En la Sentencia T-562 de 2003, magistrado ponente Alfredo Beltrán Sierra, la Corte reiteró los puntos en los cuales se concreta la vulneración de este derecho fundamental, de los cuales se resaltan los siguientes:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante

⁴⁶ Constitución Política de Colombia, Artículo 85

el se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En este orden de ideas, la respuesta que emita la entidad correspondiente ya sea negativa o positiva, no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, pero la resolución dada debe satisfacer la pretensión de quien invoca este derecho y producirse dentro de los términos señalados en la ley.

Igualmente esta Corte, al interpretar el alcance del artículo 23 de la Constitución Política ha sostenido que el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es

una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

Siendo esto así, el peticionario conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues ella es la obligada a dar respuesta pronta y oportuna a su petición. Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver.

En este sentido, la Corte Constitucional también ha considerado que el silencio administrativo negativo no puede entenderse como una respuesta, resolución o pronunciamiento de la administración, ya que este no define material ni sustancialmente la solicitud de quien propone la petición. En la sentencia T-769 de 2002, cuyo magistrado ponente fue Rodrigo Escobar Gil, la Corte sostuvo lo siguiente

“La respuesta oportuna, eficaz y de fondo que demanda el derecho de petición no se resuelve con la figura del silencio administrativo, pues esta última tiene un fin de carácter procesal, es decir surge la posibilidad de acudir al control judicial de la administración, pero no cumple con su fin sustancial, cual es obtener una decisión de la administración sobre la solicitud de aclaración, modificación o revocación del acto administrativo recurrido”.

En consecuencia, cuando se interponen recursos con el objeto de agotar la vía gubernativa surge para la administración el deber de resolverlos en los términos legalmente previstos, ya que un estado de indeterminación sobre los mismos (Pese a la aplicación de la figura del silencio administrativo que constituye la principal prueba de la transgresión del derecho fundamental de petición), no cumple con la finalidad del derecho de petición, sino que desconoce su núcleo esencial, consistente en obtener un pronunciamiento, expreso y de fondo sobre la situación planteada. De ahí como lo ha sostenido esta corporación, la negativa de la autoridad en resolver oportunamente y de fondo un recurso impetrado, o la demora injustificada en la decisión, transgrede los fines del Estado y pretermite el cumplimiento de los principios que rigen todas las actuaciones administrativas: eficacia, transparencia, eficiencia, celeridad, entre otros, señalados en el artículo 209 de la Constitución Política⁴⁷. Así lo ha sostenido la Corte cuando en la Sentencia T-788 de 2001, cuyo magistrado ponente fué Jaime Córdoba Triviño y en la cual se afirmó lo siguiente:

“En efecto, cuando la administración no tramita o se abstiene de resolver dentro de los términos legales un recurso que ante ella ha sido elevado, vulnera el derecho de petición, y por ende, el interesado queda habilitado para acudir a la acción de tutela y obtener la protección judicial de su derecho quebrantado”.

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia 769 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

De lo anterior podemos concluir lo siguiente:

1. La interposición de los recursos con la finalidad de agotar la vía gubernativa es una expresión más del derecho de petición y por ello la administración esta obligada a dar una respuesta de fondo clara y oportuna, dentro de un término legal.
2. El silencio administrativo no satisface el núcleo esencial del derecho de petición y por tanto la acción de tutela es procedente para que se ordene a la administración dar una pronta respuesta de dichos recursos.

3.8. Derecho de petición ante particulares y su alcance con respecto a las organizaciones privadas.

- SENTENCIA HITO T-345 de 2006
- NICHOS CITACIONALES SENTENCIA T-111 de 2002, SENTENCIA T-377 de 2000, SENTENCIA T-001 de 1998

Ya en el pasado esta Corte, de forma reiterada se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho de petición frente a particulares⁴⁸, ha clarificado que el hecho de que no se haya reglamentado el

⁴⁸ El artículo 86 de la Constitución dispone como regla general la procedencia de la acción de tutela frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, en el evento de que resulten conculcados derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, la misma disposición establece en forma excepcional la procedencia de la acción constitucional en contra de particulares, como cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación e indefensión, entre otros casos, circunstancia que como lo ha sostenido esta corporación: "... puede considerarse como una novedad en el campo del derecho público, por cuanto figuras similares previstas en otras legislaciones, no contemplan, de manera específica, que por esa vía se protejan los derechos fundamentales de los ciudadanos, que en aquellos

derecho de petición respecto de organizaciones privadas, no impide que en ciertas circunstancias el derecho de petición se aplique en el ámbito de las relaciones entre particulares:

“... Una cosa es que el derecho de petición no haya sido reglamentado respecto de organizaciones privadas y otra muy distinta que se admita, contra diáfanos postulados de la Constitución, que el trabajador actual o antiguo puede quedar sujeto al ‘sigilo’ de la entidad para la cual labora o laboró, no respecto de asuntos reservados o privados, sino en relación con derechos laborales suyos, salariales o prestacionales”⁴⁹.

En la Sentencia T-001 de 1998, se precisa el alcance del derecho de petición respecto de las organizaciones privadas, desde la óptica del constituyente; este pronunciamiento se reitero en la sentencia T-111 de 2002:

Se extendería el derecho de petición ante organizaciones particulares para garantizar los derechos fundamentales. Hasta el momento los individuos se encuentran indefensos frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afectan directamente. La extensión de este derecho a los centros de poder privado, sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones en el interior y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es

casos en que los mismos resulten vulnerados o amenazados por los particulares, en su calidad de personas naturales o jurídicas” (Sent. T-100/97, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

⁴⁹ Sentencia T-064/2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares y entre estas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada.

El alcance de la expresión 'organización privada' que emplea el artículo 23 de la Constitución sugiere la idea de una reunión o concurso de elementos personales, patrimoniales e ideales, convenientemente dispuestos para el logro de ciertos objetivos o finalidades vinculados a intereses específicos, con la capacidad, dados los poderes que detenta, para dirigir, condicionar o regular la conducta de los particulares, hasta el punto de poder afectar derechos fundamentales.

El derecho de petición ante particulares al no estar regulado de manera expresa no quiere decir que el quienes usen este derecho están desprotegidos ya que entre los fines que se consiguen con el derecho de petición esta el de proteger otros derechos fundamentales, al extenderse a los centros de poder privado, con el fin de que se democratice las relaciones de particulares con entidades privadas ya que muchas decisiones de estas entidades afectan de manera temporal o permanente a las personas.

CONCLUSION

A lo largo del desarrollo de este trabajo se ha podido apreciar diferentes aspectos que han sido desarrollados a través de los años en la Jurisprudencia Colombiana; si bien es cierto el Derecho de Petición es un derecho fundamental en Colombia, este es uno de los más vulnerados tanto por entidades públicas como privadas.

En los últimos años en Colombia se ha visto un incremento en el uso de este derecho para hacer valer otros tales como el derecho a la salud y educación entre otros, pero a su vez en gran mayoría de los casos hay que recurrir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, esto ha generado congestión en el sistema judicial colombiano, por eso es necesario, ya sea crear una entidad judicial encargada de resolver dichos asuntos, o crear sanciones severas para aquellos que desconocen los aspectos más importantes y vulneran dicho derecho.

Se ha visto que este derecho viene desde la antigüedad y se aplica en muchos países a nivel mundial, y pues como bien se sabe, es muy usado en nuestra Nación hay que fomentar el estudio de este y su desarrollo tanto jurisprudencial como doctrinal y no volverlo un prerrequisito de la acción de tutela.

BIBLIOGRAFIA

CAMARGO, Pedro Pablo. El debido proceso. Editorial Leyer 2006, 470 Págs.

HERRERA LLANOS, Wilson. Derecho Constitucional Colombiano. Ediciones Uninorte. 2006. 320 Págs.

HINESTROSA, Fernando. Intervención del Estado y Libertades individuales. Umaña Trujillo Impresores, 1983. 464 Págs.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de lo jueces, Bogotá: Ediciones Uniandes - Legis, 2000. 366 Págs

MARTINEZ, Guillermo. Debido proceso. Editorial Leyer. 2007. Bogotá, Colombia. 250 Págs.

MONROY SIERRA, Jerónimo. Metodología, Hermenéutica y Técnica de la Investigación Socio-jurídica. Antilla. 2004. 334 Págs

RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos, Tres ideas constitucionales, Universidad Externado de Colombia, 1.978. 978 Págs.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-426 DE 1992 MAGISTRADO PONENTE DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-567 DE 1992 MAGISTRADO PONENTE JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-481 DE 1992 MAGISTRADO PONENTE JAIME SANIN GREIFFENSTEIN.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-242 DE 1993 MAGISTRADO PONENTE JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-457 DE 1994 MAGISTRADO PONENTE JORGE ARANGO MEJÍA.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-412 DE 1994 MAGISTRADO PONENTE JORGE ARANGO MEJÍA.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-464 DE 1996 MAGISTRADO PONENTE JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-517 DE 1996 MAGISTRADO PONENTE ANTONIO BARRERA CARBONELL .

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-517 DE 1996 MAGISTRADO PONENTE ANTONIO BARRERA CARBONELL .

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-084 DE 1998 MAGISTRADO PONENTE ANTONIO BARRERA CARBONELL.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-365 DE 1998 MAGISTRADO PONENTE FABIO MORÓN DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-001 DE 1998 MAGISTRADO PONENTE ANTONIO BARRERA CARBONELL.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-304 DE 1999 MAGISTRADO PONENTE JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-377 DE 2000 MAGISTRADO PONENTE ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-693 DE 2000 MAGISTRADO PONENTE ALVARO TAFUR GALVIS.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-1175 DE 2000 MAGISTRADO PONENTE ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-1160A DE 2001 MAGISTRADO PONENTE JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-788 DE 2001 MAGISTRADO PONENTE ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-1006 DE 2001 MAGISTRADO PONENTE MANUEL JOSÉ CEPEDA.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-214 DE 2001 MAGISTRADO PONENTE CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-476 DE 2001 MAGISTRADO PONENTE RODRIGO ESCOBAR GIL.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-661 DE 2001 MAGISTRADO PONENTE JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-074 DE 2001 MAGISTRADO PONENTE JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-111 DE 2002 MAGISTRADO PONENTE MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-769 DE 2002 MAGISTRADO PONENTE RODRIGO ESCOBAR GIL.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-720 DE 2002 MAGISTRADO PONENTE ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-1126 DE 2002 MAGISTRADO PONENTE ALVARO TAFUR GALVIS.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-1086 DE 2002 MAGISTRADO PONENTE RODRIGO ESCOBAR GIL.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-498 DE 2002 MAGISTRADO PONENTE MARCO GERARDO MONROY CABRA.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-929 DE 2003 MAGISTRADO PONENTE CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-631 DE 2003 MAGISTRADO PONENTE JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-306 DE 2003 MAGISTRADO PONENTE RODRIGO ESCOBAR GIL.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-692 DE 2004 MAGISTRADO PONENTE ALVARO TAFUR GALVIS.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-345 DE 2006 MAGISTRADO PONENTE MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-316 DE 2006 MAGISTRADO PONENTE CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-027 DE 2007 MAGISTRADO PONENTE MARCO GERARDO MONROY CABRA.

REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA 042
DE 2008 MAGISTRADO PONENTE CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.